



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

JUNIO DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VIENTIUNO (2021)

Provee el Despacho sobre la corrección del auto de fecha Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA ACLARACION:

El Despacho advierte que, de manera involuntaria en el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha junio once (11) de dos mil veintiuno (2021), se indicó que se admitía la demanda de **JUAN DAVID ARIAS GUERRERO** en contra de **WILSON LOPEZ MANTILLA Y TRANSPORTE WLM SAS**, situación que no corresponde a realidad procesal, además no se reconoció personería para actuar al profesional del derecho.

En ese sentido, el *artículo 286 del C. G. del P.* permite de oficio o a solicitud de parte, corregir toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, en cualquier tiempo.

Por lo anterior se hace imperioso corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de fecha Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021) y entender que se admite la demanda de **FELIPE RÍOS PEDRAZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA., INDUPALMA.**

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL**, identificado con C.C. 1.098.660.970 expedida en Bucaramanga y T.P. 225.262 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el numeral **PRIMERO** del auto de fecha Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara de la siguiente manera.

Ordinario laboral
Demandante: FELIPE RÍOS PEDRAZA
Demandando: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA., INDUPALMA y OTRO
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00161-00

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FELIPE RÍOS PEDRAZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA., INDUPALMA.,** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d473e1c9254ab5e8a7778a60e43a346da3b64700a76281e0463235deed50df87
Documento generado en 18/06/2021 05:35:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo proferido el día Mayo cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

1. el señor **JAIRO DANIEL LAZARO FRANCO**, por intermedio de apoderado judicial, solicito ejecución del Acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2019,
2. Mediante auto del 5 de mayo del 2019, entre otras cosas, se libró mandamiento ejecutivo contra la empresa demandada y se ordena la notificación personal.
3. La empresa demandada se notificó personalmente el 24 de mayo del 2021, de conformidad con el decreto 806 del 2020.
4. La parte demandada el 31 de mayo del 2021, presenta recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.
5. Se corre traslado del recurso a la parte contraria, venciendo el termino legal concedido sin que se pronunciará al respecto.

Consideraciones para resolver:

Sería el caso no resolver el recurso de reposición, porque se observa que el poder otorgado no cumple con los requisitos ni del decreto 806 del 2021, ni lo establecido en el Código General del Proceso, por lo siguiente:

Para que se reconozca personería para actuar al profesional del derecho, a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se deberán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Además de lo anterior como en este caso el poder fue allegado con la demanda desde el correo del profesional del derecho, se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y Maxime si es una persona jurídica deberá ser remitido del correo electrónico para notificaciones judiciales que tenga consignado en el

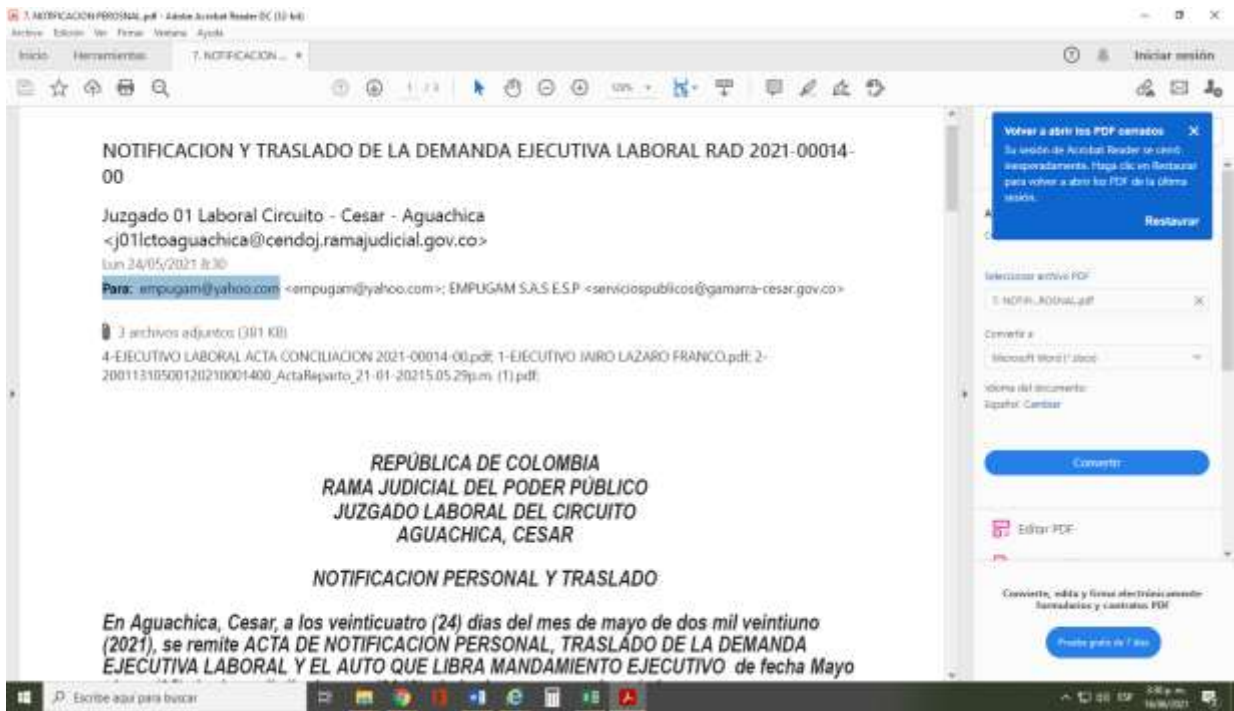
certificado de existencia y representación legal y así poder acreditar su autenticidad, de no realizar lo anterior la parte demandada deberá realizar nota de presentación ante notario.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO:

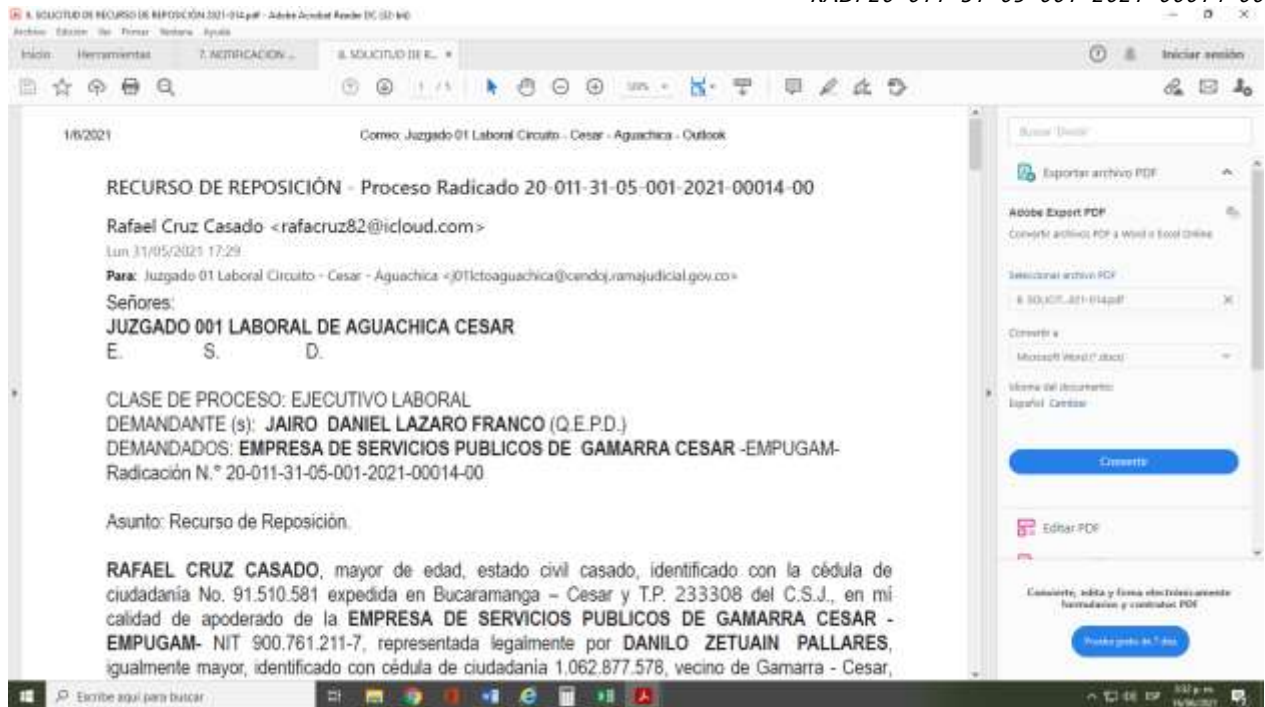
Sin perjuicio de lo anterior procederá el Despacho a indicar las razones por las que se rechaza el recurso de reposición:

Por mandato del artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad social, el recurso de reposición procede: “contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hicieren por estados.....” (Subrayado ajenas al texto).

Se observa que la parte demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo el día 24 de mayo de 2021, de conformidad con el decreto 806 del 2021, al correo electrónico serviciospublicos@gamarra-cesar.gov.co y empugam@yahoo.com de dominio de la empresa de servicios públicos demandada.



Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición contra el mencionado auto fue presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**, pues de conformidad con la norma citada, el recurrente contaba con un término de dos (2) días, para interponer el recurso de reposición, es decir, contaba hasta el 28 de mayo de 2021, para presentar el aludido recurso, situación que no se dio, ya que el demandado radicó el escrito el día 31 de mayo de 2021, como se puede observar en el siguiente pantallazo:



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de Reposición por ser extemporáneo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53230115b48d145454e6984872fa9829fae38600ae5476f07400fc27928e68ee

Documento generado en 18/06/2021 10:45:31 a. m.

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JAIRO DANIEL LAZARO FRANCO

*Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA
CESAR S.A.S E.S.P.*

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00014-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>